

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
226/2018.**

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Coordinación Estatal
de Protección Civil.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
226/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su
solicitud de información por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil,
en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00610218, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Requiero saber qué datos personales compila la dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, indicando:

"Se envía por este medio la información solicitada"



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Adjuntando archivo electrónico con el nombre "ACUERDO *****
12 JULIO 18. Pdf".

Nombre de la
Recorrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta, no se puede abrir el archivo PDF." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

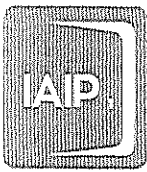
En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 226/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

*"...En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 138 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y derivado del recurso de revisión número R.R.A.I. 226/2018, interpuesto por la C. *****", bajo protesta de decir verdad, vengo a rendir mi informe justificado en los siguientes términos:*

Nombre del
Recorrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.



Con fecha 12 esta Coordinación Estatal de Protección Civil le dio respuesta a la solicitud de motivo de este Recurso de Revisión de Número arriba indicado a través de del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el mismo procedimiento de enviado de archivo que se le da a las demás solicitudes, por lo que Desconozco el motivo por el cual no se puede abrir el archivo en formato PDF que se envió.

Efectivamente esta Coordinación Estatal de Protección Civil, recibió a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información con folio número 00610218, de fecha cuatro de julio del corriente año, por parte de la C. *****; motivo por el cual esta Unidad de Transparencia le dio trámite a dicha solicitud, recabando la información requerida.

Nombre de la Recorrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
--

Con fecha doce de julio del presente, esta Unidad de Transparencia, envió a través de la citada plataforma la información requerida por el solicitante, con expediente número 012/2018, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el mismo procedimiento en que se atienden las demás solicitudes a través del sistema, por lo que desconozco el motivo por el cual no se puede ver el archivo que se envió, no obstante remito a usted copia del acuerdo enviado.

Hago de su conocimiento que en la solicitud de información enviada esta Coordinación la recurrente no proporciono correo electrónico alguno para poder hacerle llegar la respuesta por ese medio, por tal motivo se le dio respuesta a través del citado sistema.

En atención a lo anterior, es de advertirse que esta Coordinación en ningún momento envió con mala fe que el archivo que contenía la respuesta a la solicitud no se pudiera ver, no obstante recalco que se envía el acuerdo de la respuesta comentada anteriormente.

PRUEBAS:

Desde este momento rindo como pruebas de mi parte las siguientes:

1. La documental consistente en la impresión de la captura de la pantalla del sistema INFOMEX, en el cual se encuentra el reporte del sistema en el que es visible que se da certeza que esta Coordinación envió en tiempo y en forma la respuesta a la solicitante hoy recurrente.
2. La documental consistente en el copia del acuerdo número 012/2018, de fecha doce de julio de 2018, enviado en esta misma fecha a la solicitante.
3. La presunción legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Instructor, atentamente solicito:

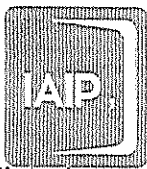
PRIMERO: Tenerme rindiendo mi informe justificado en tiempo y forma y en los términos en que lo hago.

SEGUNDO: Tenerme por rindiendo las pruebas a que hago referencia en el capítulo correspondiente del presente informe.

TERCERO: Dictar la resolución que en derecho proceda.

...

Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00610218; 2) copia simple de acuerdo número 012/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho,



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

dictado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil. Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestará su conformidad o no con la misma. -----

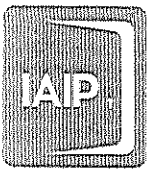
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día catorce de agosto del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

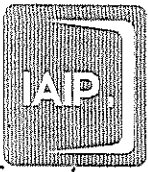
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

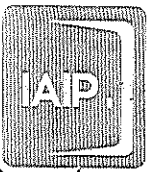
Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado le informe que datos personales compila, así como en que soportes los almacena y da tratamiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo la Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no se puede abrir el archivo remitido por el Sujeto Obligado, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo y forma, remitiendo copia de la información proporcionada, argumentando haber cumplido con su obligación de información hacia el particular. -----

De esta manera, con fecha cuatro de octubre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, se remitió al correo electrónico personal de la Recurrente, ***** registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y la información que en un primer momento proporcionó a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Correo Electrónico de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, las cuales obran a fojas 27 a 34 del expediente y a las que se les da el valor probatorio pleno, así como a que el personal actuante de este Instituto verificó el archivo remitido por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia siendo que es posible su descarga y visualización, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza. -----



De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal de entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

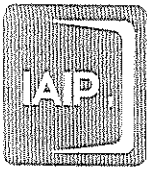
Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 226/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 226/2018. -----

